

Tipo de proceso: Privación de la Patria Potestad

Número de radicación: 63001311000220210012100

Demandante: Erneider Restrepo Corredor y Sandra Liliana Ospina Álvarez

Demandado: Noel Alejandro Ruiz Claros

Auto Inter: 777



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., abril quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de Privación de Patria Potestad promovido a través de apoderada judicial, por los señores ERNEIDER RESTREPO CORREDOR y SANDRA LILIANA OSPINA ALVAREZ encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada de la parte demandante, a quien los señores ERNEIDER RESTREPO CORREDOR y SANDRA LILIANA OSPINA ALVAREZ otorgan poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Así las cosas, no se reconocerá personería a la abogada NINY JOHANNA MADRID ESCOBAR, pero se le autoriza para actuar en lo que guarda relación con esta providencia.

Igualmente, no se observa constancia de que se le haya remitido al demandado copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Así mismo, se encuentra que en la demanda no se indicó el nombre de los parientes de línea materna y paterna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio de Privación de Patria Potestad promovido a través de apoderada judicial, por los señores ERNEIDER RESTREPO CORREDOR y SANDRA LILIANA OSPINA ALVAREZ, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la abogada NINY JOHANNA MADRID ESCOBAR, para ara actuar en lo que guarda relación con esta providencia.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39faec389875a983eb1973e68161fc676b24f30812e66f97cee7071a61b6af64

Documento generado en 14/04/2021 11:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**